

RESOLUCIÓN (Expte. MC 32/00 3M/SIGESA 2)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 30 de octubre de 2000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Luis Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el Expte. MC 32/00, 3M/SIGESA 2, de medidas cautelares propuestas por el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio), a petición de la empresa IASIST S.A. (en adelante, IASIST) en el expediente 2030/99 que aquél tramita por denuncia de IASIST contra 3M España S.A. (en adelante, 3M) y SIGESA S.A. (en adelante, SIGESA).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 6 de abril de 2000 el Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal) dictó Resolución en el expediente MC 31/00, 3M/SIGESA, en cuya parte dispositiva establecía, por un período de seis meses, las siguientes medidas cautelares:

"1) Ordenar a las empresa 3M ESPAÑA, S.A. y SIGESA, S.A. que suministren a IASIST S.A. las licencias del agrupador AP-GRD en condiciones no discriminatorias para que ésta pueda suministrarlo directamente a sus clientes, con independencia de cualquier cláusula del contrato entre 3M ESPAÑA S.A. y SIGESA S.A. que pudiera oponerse a ello, permitiendo, en consecuencia, la venta directa por parte de SIGESA S.A. a IASIST S.A. tanto cuando es cliente final como cuando precisa el agrupador para ser combinado con el analizador CLINOS para otro cliente. En virtud de ello, IASIST S.A. deberá poder actuar como interlocutor de su cliente con 3M/SIGESA, recibiendo el producto directamente y efectuando el pago sin

perjuicio de que el hospital pueda, si así lo prefiere, contactar directamente con 3M/SIGESA para obtener el suministro del mencionado agrupador.

2) Ordenar a 3M ESPAÑA, S.A. y a SIGESA, S.A. que proporcionen a IASIST S.A. toda la información relativa a precios y condiciones de suministro del agrupador para cada período de referencia, de forma que IASIST pueda conocer sin ambigüedad, antes de realizar su oferta, el precio al que el producto total llegará a su cliente".

2. En escritos de 11 y 15 de mayo de 2000 la empresa IASIST, tras dar cuenta del intercambio de correspondencia con las empresas 3M y SIGESA sobre las citadas medidas cautelares, denunciaba el posible incumplimiento de las mismas.

El 31 de mayo tuvo entrada en el Tribunal un escrito del Servicio en el que se informaba sobre el incidente suscitado. Este incidente dió lugar a que el Tribunal, tras cumplir los trámites oportunos, con fecha 22 de junio de 2000, resolviese :

"1) Ordenar a las empresa 3M ESPAÑA, S.A. y SIGESA, S.A. que suministren a IASIST S.A. las licencias del agrupador AP-GRD en condiciones no discriminatorias para que ésta pueda suministrarlo directamente a sus clientes, con independencia de cualquier cláusula del contrato entre 3M ESPAÑA S.A. y SIGESA S.A. que pudiera oponerse a ello, permitiendo, en consecuencia, la venta directa por parte de SIGESA S.A. a IASIST S.A. tanto cuando es cliente final como cuando precisa el agrupador para ser combinado con el analizador CLINOS para otro cliente. En virtud de ello, IASIST S.A, deberá poder actuar como interlocutor de su cliente con 3M/SIGESA, recibiendo el producto directamente y efectuando el pago sin perjuicio de que el hospital pueda, si así lo prefiere, contactar directamente con 3M/SIGESA para obtener el suministro del mencionado agrupador. Ante cada pedido concreto de IASIST, 3M deberá remitir el correspondiente contrato de licencia con los datos relativos al cliente en blanco, siendo IASIST responsable de la veracidad de los datos que figuren en el contrato y del inmediato traslado de los mismos a 3M.

2) Ordenar a 3M ESPAÑA, S.A. y a SIGESA, S.A. que proporcionen a IASIST S.A. toda la información relativa a precios finales y condiciones de suministro del agrupador para cada período de referencia, de forma que IASIST pueda conocer sin ambigüedad, antes de realizar su oferta, el precio al que el producto total llegará a su cliente. La información previa de precios finales se refiere no solo a los establecidos con carácter general sino a aquellos que 3M pueda aplicar a grandes clientes o situaciones especiales, así como a los descuentos que pueda realizar a determinados clientes. En

ningún caso, el plazo de suministro superará los 30 días desde la fecha del pedido."

3. El 2 de octubre tiene entrada en el Tribunal un escrito del Servicio en el que se informa sobre vigilancia de las medidas cautelares y se comunica que, encontrándose éstas próximas a su expiración, se ha recibido escrito de IASIST en el que se solicita la imposición de nuevas medidas cautelares. En relación con éstas, la opinión del Servicio es la siguiente:

"Cumpliéndose los requisitos establecidos por el Tribunal para la adopción de medidas cautelares, el Servicio considera que procede la adopción de nuevas medidas en el mercado de agrupadores, que permitan garantizar el funcionamiento transparente y no discriminatorio del mercado conexo de analizadores. Por otra parte, y a la vista de los problemas de interpretación a que dio lugar la Resolución de 6 de abril de 2000, que fueron solventados por la Resolución de 22 de junio de 2000, el Servicio considera oportuno proponer a ese Tribunal la adopción de las mismas medidas que se dispusieron en esta última, y en particular:

- 1) *Ordenar a las empresas 3M ESPAÑA S.A. y SIGESA S.A. que suministren a IASIST S.A. las licencias del agrupador AP-GRD en condiciones no discriminatorias para que ésta pueda suministrarlo directamente a sus clientes, con independencia de cualquier cláusula en el contrato entre 3M ESPAÑA S.A. y SIGESA S.A. que pudiera oponerse a ello, permitiendo, en consecuencia, la venta directa por parte de SIGESA S.A. a IASIST S.A. tanto cuando es cliente final como cuando precisa el agrupador para ser combinado con el analizador CLINOS para otro cliente. En virtud de ello, IASIST S.A. deberá poder actuar como interlocutor de su cliente con 3M/SIGESA, recibiendo el producto directamente y efectuando el pago sin perjuicio de que el hospital pueda, si así lo prefiere, contactar directamente con 3M/SIGESA para obtener el suministro del mencionado agrupador. Ante cada pedido concreto de IASIST, 3M deberá remitir el correspondiente contrato de licencia con los datos relativos al cliente en blanco, siendo IASIST responsable de la veracidad de los datos que figuren en el contrato y del inmediato traslado de los mismos a 3M.*

- 2) *Ordenar a 3M ESPAÑA S.A. y SIGESA S.A. que proporcionen a IASIST S.A. toda la información relativa a precios finales y condiciones de suministro del agrupador para cada período de referencia, de forma que IASIS pueda conocer sin ambigüedad, antes de realizar su oferta, el precio al que el producto total llegará a su cliente. La información previa de los precios finales se refiere no sólo a los establecimientos con carácter general sino a aquéllos que 3M pueda aplicar a grandes clientes o situaciones especiales, así como a los descuentos que pueda realizar a determinados*

clientes. En ningún caso, el plazo de suministro superará los 30 días desde la fecha de pedido.

A pesar de que las medidas han sido solicitadas nuevamente a instancia de los interesados y, por tanto, el TDC de conformidad con el artículo 45.1 de la LDC podría exigir la prestación de una fianza, teniendo en cuenta que las medidas propuestas tienen carácter meramente conservativo y por consiguiente, no pueden causar ningún daño a 3M, el Servicio estima que no procede imponer fianza a los solicitantes".

4. Por Providencia de 6 de octubre de 2000 se abrió un trámite de alegaciones de las partes en el que han comparecido éstas.
5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este asunto en su sesión del 24 de octubre de 2000.
6. Son interesados:
 - IASIST S.A.
 - 3M ESPAÑA S.A.
 - SIGESA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se dilucida en el presente expediente la conveniencia de establecer nuevas medidas cautelares, en términos similares a la establecidas por este Tribunal en su Resolución de 6 de abril de 2000, recaída en el Expte. MC 31/00, tal y como fueron aclaradas posteriormente mediante Resolución de 22 de junio de 2000.
2. El artículo 45 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, establece que, una vez iniciado el expediente, el Servicio podrá proponer en cualquier momento, *de oficio o instancia de los interesados, las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte.* Dichas medidas no podrán originar perjuicios irreparables a los interesados y deberán establecerse por un plazo máximo de seis meses.
3. El denunciante alega en su escrito de petición de nuevas medidas, y el Servicio hace suyo el argumento, que las medidas cautelares impuestas por el Tribunal están resultando eficaces en la medida que han permitido a IASIST *el reestablecer la posibilidad de suministrar el analizador conjuntamente con el agrupador AP-GRD, necesario para el funcionamiento de aquél, y tal y como demanda el mercado.* (escrito de IASIST, folio 1742)

Existe un *periculum in mora* que deriva de la probabilidad de que el mercado de esos productos registre una importante actividad durante los próximos meses, al llegar a su vencimiento las licencias con las que operan un cierto número de importantes establecimientos hospitalarios. Por ello, de no establecerse nuevas medidas cautelares, podrían resultar en buen grado infructuosas las medidas que, en su día, adoptase el Tribunal en su Resolución final al expediente.

En opinión del denunciante y del Servicio las medidas cautelares no están causando un daño a 3M ya que sigue vendiendo el mismo número de agrupadores AP-GRD.

4. 3M y SIGESA arguyen, en esencia, que las medidas cautelares son innecesarias, por lo que no puede considerarse que exista un *periculum in mora*. Según la representación de 3M, no es necesario que los clientes hospitalarios dispongan de un producto integral, suministrado a través de un proveedor único, por lo que la situación anterior a las primeras medidas cautelares, en la que el analizador CLIOS de IASIST se comercializaba independientemente del agrupador de 3M, correspondía a un funcionamiento sano del mercado, en el que cada empresa recibía los frutos de su esfuerzo en el campo de la investigación. Ese mismo hecho determina, en opinión de 3M, que el precio no sea un elemento esencial para IASIST, por lo que no es necesario que esa empresa conozca los precios del agrupador en las condiciones señaladas por el Tribunal. SIGESA arguye, además, que las medidas cautelares que vencen han tenido escasa eficacia puesto que sólo han permitido a IASIST captar un cliente nuevo.

3M aduce, finalmente, que las medidas cautelares adoptadas con fecha 6 de abril de 2000 han supuesto una auténtica discriminación en su contra en cuanto que han permitido a IASIST acomodar su oferta de CLINOS al precio del AP-GRD y obtener así una ventaja en el terreno en que ambas empresas compiten directamente.

5. Ante estos argumentos, el Tribunal debe reiterar la doctrina reseñada en la Resolución de 19 de julio de 1999 dictada en el Expte. MC 30/99 en la que se señala que, llegadas a término unas medidas cautelares, procede el establecimiento de otras idénticas si persisten las circunstancias que dieron lugar a las primeras. En concreto el Tribunal señalaba:

"En cuanto a los motivos de índole procesal, el primero es que, según GLAXO, resulta inadmisibile la propuesta del Servicio porque la misma implica una prórroga de las antiguas medidas cautelares, contra lo prescrito en el art. 45.6 LDC según el TDC ha venido interpretando tradicionalmente

dicho precepto. Esta opinión del letrado de GLAXO no puede ser compartida por este Tribunal, el cual considera que el Servicio ha analizado nuevamente las circunstancias del caso y, tras ese ejercicio, en parte alimentado por los resultados de su vigilancia sobre el cumplimiento de las primeras medidas cautelares, ha llegado a la conclusión de que persistían las circunstancias que aconsejaron la adopción de aquéllas. Y, por eso, propone unas nuevas medidas cautelares muy parecidas a las primeramente adoptadas".

En el mismo sentido, en su Resolución de 27 de julio de 1998, dictada en el Expte. MC 27/98, el Tribunal señalaba:

"Finalmente el artículo 45.6 LDC establece que la duración de las medidas cautelares no podrá exceder de seis meses sin perjuicio de que, como ha venido entendiendo el Tribunal, una vez transcurrido dicho plazo si no hubiera recaído Resolución en el expediente principal, se pueda promover un nuevo expediente de medidas cautelares. Por ello ,las medidas deberán concederse por dicho plazo".

En los momentos actuales persisten las circunstancias que dieron origen a las primeras medidas cautelares, circunstancias que consisten en que la empresa IASIST se encuentra en una desventaja competitiva si no consigue realizar una oferta en la que su analizador CLINOS se integre con el agrupador de AP-GRD. 3M critica este enfoque y opina que las dos ofertas pueden desvincunlarse. Sin embargo, frente a esa crítica, el Tribunal reitera lo señalado en el FD 2. de la Resolución de 6 de abril de 2000, en la que se impusieron las primeras medidas cautelares; en dicho FD se llegaba a la conclusión de que :

*"La demanda de estos productos, cuyo uso es obligado en los hospitales públicos, tal como se señala en el AH 4, se caracteriza por que los hospitales exigen de las empresas suministradoras la oferta simultánea de ambos productos, circunstancia de la que surgen las controversias del presente expediente, al quedar condicionada la competencia en el mercado de **analizadores** por las posibles conductas excluyentes en el mercado de **agrupadores**".*

Las características del mercado no han variado desde que se adoptó dicha Resolución por lo que lo señalado en el FD3 debe considerarse plenamente válido.

6. Otro aspecto diferente es el de si ha variado el *periculum in mora*. En este sentido SIGESA arguye que el efecto de las medidas cautelares sobre IASIST ha sido muy escaso, ya que de los cuatro suministros que IASIST afirma haber obtenido, sólo uno corresponde a clientes nuevos, por lo que tampoco

se seguirán efectos favorables para esa empresa de la adopción de nuevas medidas (y, en sentido contrario, no existe peligro alguno para su posición de mercado en el caso de no imponerse las medidas). Estos argumentos son de naturaleza fáctica por lo que el Tribunal, al enjuiciar sobre si las medidas anteriores han sido o no útiles, se apoya en la apreciación del Servicio que considera taxativamente que

"La adopción de medidas cautelares ha producido un claro efecto positivo y ha servido para restablecer la posibilidad de suministrar el analizador CLINOS con el agrupador AP-GRD, tal y como lo demanda el mercado. Se recogen distintos ejemplos de hospitales que han mantenido sus relaciones con IASIST pese a la necesidad de renovar sus licencias e incluso de hospitales que han decidido cambiar a CLINOS, como el Hospital de Valdecilla".

En todo caso, al evaluar ese hecho, el Tribunal ha tenido en cuenta que, de resultar ciertas las afirmaciones de SIGESA, las medidas cautelares habrían resultado totalmente inocuas para la propia SIGESA y previsiblemente lo serían también en el futuro, por lo que la prudencia exige pronunciarse a favor de unas medidas que, en el peor de los casos, resultarían intrascendentes y, en el mejor de los casos, tendrían claros efectos positivos sobre el mercado. Esta consideración hace también innecesario el establecimiento de una fianza.

Por tanto, persistiendo las circunstancias que, en su día, dieron lugar a la imposición de unas primeras medidas cautelares y teniendo en cuenta los argumentos anteriores respecto a que dichas medidas pueden ser útiles en el futuro y que no causan perjuicios irreparables para 3M y SIGESA, el Tribunal ha acordado el establecimiento de unas nuevas medidas en condiciones iguales a las que se impusieron el 22 de junio de 2000.

Por ello el Tribunal

RESUELVE

1. Ordenar a las empresas 3M ESPAÑA S.A. y SIGESA S.A. que suministren a IASIST S.A. las licencias del agrupador AP-GRD en condiciones no discriminatorias para que ésta pueda suministrarlo directamente a sus clientes, con independencia de cualquier cláusula en el contrato entre 3M ESPAÑA S.A. y SIGESA S.A. que pudiera oponerse a ello, permitiendo, en consecuencia, la venta directa por parte de SIGESA S.A. a IASIST S.A. tanto cuando es cliente final como cuando precisa el agrupador para ser combinado con el analizador CLINOS para otro cliente. En virtud de ello, IASIST S.A. deberá poder actuar como interlocutor de su cliente con 3M/SIGESA,

recibiendo el producto directamente y efectuando el pago sin perjuicio de que el hospital pueda, si así lo prefiere, contactar directamente con 3M/SIGESA para obtener el suministro del mencionado agrupador. Ante cada pedido concreto de IASIST, 3M deberá remitir el correspondiente contrato de licencia con los datos relativos al cliente en blanco, siendo IASIST responsable de la veracidad de los datos que figuren en el contrato y del inmediato traslado de los mismos a 3M.

2. Ordenar a 3M ESPAÑA S.A. y a SIGESA S.A. que proporcionen a IASIST S.A. toda la información relativa a precios finales y condiciones de suministro del agrupador para cada período de referencia, de forma que IASIST pueda conocer sin ambigüedad, antes de realizar su oferta, el precio al que el producto total llegará a su cliente. La información previa de los precios finales se refiere no sólo a los establecidos con carácter general sino a aquéllos que 3M pueda aplicar a grandes clientes o situaciones especiales, así como a los descuentos que pueda realizar a determinados clientes. En ningún caso, el plazo de suministro superará los 30 días desde la fecha de pedido.
3. Estas medidas tendrán una duración de seis meses a contar desde la fecha de la notificación de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

- 1) La Resolución de 6 de abril de 2000 establecía para el período cautelar un marco de relación comercial entre IASIST y las empresas 3M y SIGESA en el que IASIST podría complementar su oferta en el mercado de *analizadores* ofreciendo el *agrupador* de 3M sin incertidumbre alguna en cuanto a su precio y condiciones de entrega, con la seguridad de que tales condiciones no serían diferentes a las que 3M y SIGESA pudieran estar aplicando a sus propios clientes y sin que su negociación con clientes sufriese la interferencia de su competidor en el mercado de analizadores una vez que éste era advertido por la demanda de IASIST del agrupador propiedad de 3M.
- 2) IASIST considera que las empresas 3M y SIGESA han incurrido en un incumplimiento parcial de las medidas cautelares adoptadas por Resolución de este Tribunal de 6 de abril de 2000, ya que dichas empresas no han facilitado toda la información relativa a precios y condiciones de suministro del agrupador AP-GRD exigida por la segunda medida cautelar, no han

suministrado las licencias en las condiciones no discriminatorias a que hacía referencia la primera medida cautelar y, por último, exigen datos sobre los clientes de IASIST antes de enviar la licencia, sin respetar la confidencialidad de la oferta de IASIST que garantizaba la primera medida cautelar.

- 3) IASIST estima que 3M no ha respetado la obligación de proporcionarle toda la información relativa a precios del agrupador AP, por una parte, porque el listado facilitado por 3M se refiere al precio final de venta, sin incluir los precios con que 3M cede el producto a su distribuidor SIGESA y, por otra parte, porque no se han aportado los precios corporativos que 3M aplica a grandes clientes.

Por lo que se refiere al hecho de que 3M no facilitase los precios en el escalón distribuidor, el Tribunal no considera que se haya incumplido lo que ordenó en las medidas cautelares citadas ya que nada había en ellas que obligase a 3M a cederlos, puesto que, como se ha señalado antes, tales medidas sólo pretendían que IASIST conociera el precio al que el usuario final hubiera podido disponer del agrupador AP si le hubiera sido ofrecido por 3M a través de su distribuidor SIGESA.

Con respecto al hecho de que 3M no proporcionó en un primer momento los precios corporativos a grandes clientes, 3M, en su escrito de 9 de junio de 2000, señala que sólo el INSALUD tiene tal carácter de gran cliente y que esta información es conocida tanto por los hospitales como por IASIST, alegando que, en menos de 24 horas, al identificar 3M que el cliente de IASIST pertenecía al grupo de grandes clientes suministró toda la información necesaria.

Por su parte, SIGESA indica, en su escrito de 29 de mayo, que estos datos estarían incluidos en la documentación correspondiente al Concurso de determinación de tipo n.º 16/99 publicado en el BOE de 30 de julio de 1999.

El Tribunal considera que tampoco en este aspecto puede hablarse de incumplimiento ya que, aunque la medida cautelar segunda establecía con toda claridad la obligación de 3M y SIGESA de proporcionar a IASIST con carácter previo toda la información relativa a precios finales, la demora en notificar los precios a grandes clientes ha sido muy breve, se ha visto paliada por la celeridad con que 3M respondió al requerimiento de IASIST y pudiera justificarse en la confianza de 3M y SIGESA de que tal información era conocida por los hospitales y por los competidores.

No obstante, procede modificar la medida cautelar para que, de forma inequívoca, los precios a grandes clientes queden incluidos entre los que, de forma previa, deben ser notificados a IASIST.

- 4) Considera IASIST que, en contra de lo ordenado por el Tribunal, ha resultado discriminada con respecto a SIGESA al no obtener ningún margen de distribución por los productos de 3M que vende y al haber impuesto 3M un plazo de 30 días para la entrega del producto.

IASIST, en sus alegaciones al escrito de vigilancia del Servicio, sostiene que 3M debe cederle el agrupador AP al mismo precio que se lo cede a su distribuidor SIGESA pues, de lo contrario, SIGESA podrá ofrecer dicho producto a precios más bajos si renuncia a una parte de su margen habitual.

Por su parte, 3M señala que SIGESA no puede alterar el precio de venta al público, minorando su comisión ya que expresamente lo prohíbe el contrato que les une.

El Tribunal, considerando que las relaciones contractuales entre 3M y SIGESA están siendo examinadas por el Servicio en el expediente principal en curso, no debe entrar en el fondo de esta discrepancia, pero desestima la alegación de IASIST porque la primera de las medidas cautelares de la Resolución de 6 de abril de 2000 eliminaba cualquier obstáculo contractual entre 3M y su distribuidor SIGESA que pudiera impedir la venta de los agrupadores AP por SIGESA a IASIST, sin establecer, por otra parte, que 3M tuviera que remunerar los servicios de IASIST en la distribución del agrupador AP, cuando tales servicios no son deseados sino impuestos y cuando lo que con ellos se pretende es la venta de productos competidores con los de 3M en el mercado de los analizadores. Este razonamiento estaba también en el fondo de la no imposición de fianza a IASIST al estimarse que 3M se beneficiaba también de la utilización por IASIST de las medidas cautelares ya que ello implicaba la venta de los agrupadores AP de 3M, sin gasto alguno en la búsqueda de cliente.

Por lo que respecta al plazo de entrega, se señalaba que no debe ser discriminatorio con el obtenido por SIGESA.

3M explica en sus alegaciones que se ha comprometido a suministrar a IASIST en el plazo de un mes porque éste es el plazo medio en el suministro de este producto, sorprendiéndose de que IASIST lo cuestione cuando en el contrato de 1994 entre IASIST y 3M figuraba el plazo máximo de 30 días.

El Tribunal admite estas alegaciones de 3 M aunque estima procedente incluirlo en el texto de las medidas cautelares modificadas con objeto de eliminar un posible equívoco entre el carácter medio y máximo de los plazos.

- 5) Por último, ante la reclamación de IASIST sobre los datos que exige 3M para extender la licencia correspondiente al agrupador AP, las medidas cautelares establecían que IASIST debería poder actuar como interlocutor de su cliente con 3M/SIGESA, recibiendo el producto directamente y efectuando el pago. Se explicaba en el fundamento jurídico cuarto de la Resolución de 6 de abril que IASIST debería ser capaz de suministrar el conjunto de ambos elementos (su analizador CLINOS y el agrupador AP de 3M) sin que el hospital tuviera que realizar gestiones adicionales ante 3M/SIGESA que pudieran hacerles desistir de su decisión.

En este sentido, coincide el Tribunal con el razonamiento de IASIST según el cual las exigencias de 3M de conocer el nombre del hospital y el nombre de la persona que suscribirá el contrato esterilizarían completamente el efecto de no interferencia que la medida cautelar citada pretendía.

Ante las soluciones alternativas propuestas por IASIST de obtener de 3M licencias en depósito o de recibir, una vez asegurado el cliente, el contrato de licencia con estos datos en blanco, el Tribunal, teniendo en cuenta también la propuesta del Servicio, considera más adecuada la segunda, siempre que IASIST se responsabilice de la veracidad de los datos y los comunique inmediatamente a 3M.

- 6) Una cuestión que preocupa tanto al denunciante como a los denunciados es la forma en que IASIST se presenta ante los clientes. Preocupa a 3M y SIGESA que IASIST se presente como distribuidor de 3M ya que tal situación no se corresponde a la realidad y cree IASIST que puede presentarse ante los clientes como totalmente capacitado para ofrecer los agrupadores AP de 3M.

Esta cuestión inmaterial resulta de difícil formalización para el Tribunal, pero estima que debe resolverse, en el caso de que sea necesario, con la verdad de los hechos: IASIST debe indicar a sus clientes que durante el periodo cautelar está facultado para ofrecer el producto de 3M, pero señalando que es debido a estas medidas cautelares y no porque 3M le haya designado como distribuidor.

- 7) El artículo 45.5 LDC faculta al Tribunal para modificar, a propuesta del Servicio, las medidas cautelares, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de su adopción.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Primero: Modificar las medidas cautelares establecidas por Resolución de 6 de abril de 2000 que para el resto del plazo cautelar establecido, quedan redactadas de la siguiente forma:

- 1) Ordenar a las empresa 3M ESPAÑA, S.A. y SIGESA, S.A. que suministren a IASIST S.A. las licencias del agrupador AP-GRD en condiciones no discriminatorias para que ésta pueda suministrarlo directamente a sus clientes, con independencia de cualquier cláusula del contrato entre 3M ESPAÑA S.A. y SIGESA S.A. que pudiera oponerse a ello, permitiendo, en consecuencia, la venta directa por parte de SIGESA S.A. a IASIST S.A. tanto cuando es cliente final como cuando precisa el agrupador para ser combinado con el analizador CLINOS para otro cliente. En virtud de ello, IASIST S.A. deberá poder actuar como interlocutor de su cliente con 3M/SIGESA, recibiendo el producto directamente y efectuando el pago sin perjuicio de que el hospital pueda, si así lo prefiere, contactar directamente con 3M/SIGESA para obtener el suministro del mencionado agrupador. Ante cada pedido concreto de IASIST, 3M deberá remitir el correspondiente contrato de licencia con los datos relativos al cliente en blanco, siendo IASIST responsable de la veracidad de los datos que figuren en el contrato y del inmediato traslado de los mismos a 3M.
- 2) Ordenar a 3M ESPAÑA, S.A. y a SIGESA, S.A. que proporcionen a IASIST S.A. toda la información relativa a precios finales y condiciones de suministro del agrupador para cada período de referencia, de forma que IASIST pueda conocer sin ambigüedad, antes de realizar su oferta, el precio al que el producto total llegará a su cliente. La información previa de precios finales se refiere no solo a los establecidos con carácter general sino a aquellos que 3M pueda aplicar a grandes clientes o situaciones especiales, así como a los descuentos que pueda realizar a determinados clientes. En ningún caso, el plazo de suministro superará los 30 días desde la fecha del pedido.

Segundo: Establecer una multa coercitiva de 50.000 pesetas diarias en caso de que se incumplan total o parcialmente las medidas ordenadas en esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.